



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Ordenación del tráfico / Incumplimiento de resolución aceptada (deriva del expediente 603/2025)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2474/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al eventual incumplimiento de los compromisos asumidos por parte de esa Administración inherentes a la aceptación de nuestra Resolución relativa al expediente 603/2025, formulada el pasado 5 de agosto de 2025.

En concreto, esa Administración puso de manifiesto a esta Institución lo siguiente:

*“PRIMERO: El Ayuntamiento de XXX procederá a dar contestación a los escritos presentados por XXX.*

*SEGUNDO: En el próximo Pleno que celebre esta Corporación, se incluirá en el Orden del Día propuesta de una Ordenanza municipal que regule el uso de las vías urbanas, la parada, el estacionamiento y las reservas de espacio.*

*TERCERO: Se estudiará la posibilidad de suscribir un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico, en los términos del artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, con el fin de delegar las funciones de vigilancia, control y sanción de las infracciones, si no se dispone de medios propios suficientes”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, por ese Ayuntamiento *“no se han adoptado las medidas anunciadas”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:



*“PRIMERO. El Ayuntamiento de XXX procederá a dar contestación a los escritos presentados por XXX. Se está a la espera de la aprobación definitiva de Vado del Ayuntamiento de XXX para dar respuesta al interesado.*

*SEGUNDO: En el próximo Pleno que celebre esta Corporación, se incluirá en el Orden del Día propuesta de una Ordenanza municipal que regule el uso de las vías urbanas, la parada, el estacionamiento y las reservas de espacio. La Ordenanza municipal fue aprobada provisionalmente en Pleno de fecha 18 de febrero de 2026, habiéndose publicado Anuncio en el BOP de Ávila con fecha XXX, estando en periodo de información pública hasta el XXX.*

*TERCERO: Se estudiará la posibilidad de suscribir un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico, en los términos del artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, con el fin de delegar las funciones de vigilancia, control y sanción de las infracciones, si no se dispone de medios propios suficientes”. Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, por ese Ayuntamiento “no se han adoptado las medidas anunciadas”. Se está recabando información sobre la posibilidad de suscribir este Convenio”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, y ante la ausencia de constancia de que se haya dado pleno cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la parte dispositiva de nuestra Resolución, dictada en la queja 603/2025, procedemos a formular las presentes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la Resolución actual.

Esta Institución no desconoce que la situación descrita refleja cierto avance en la dirección indicada en la Resolución del expediente 603/2025. La aprobación provisional de la ordenanza municipal y su sometimiento al preceptivo período de información pública son actuaciones que evidencian una voluntad real de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de XXX, y así ha de reconocerse. Sin embargo, el reconocimiento de esa buena disposición no puede llevar a obviar que los compromisos asumidos por esa Corporación no han alcanzado aún plena ejecución, circunstancia que esta Institución no puede ignorar en el ejercicio de sus funciones.

Cuando una Administración pública acepta una resolución formulada por el Procurador del Común, esa aceptación no constituye una declaración de intenciones carente de consecuencias jurídicas. Antes al contrario, supone la asunción de un compromiso formal de actuación que vincula a dicha Administración en los términos en que se ha manifestado, e impone el deber de ejecutar las medidas comprometidas dentro de un plazo razonable. Lo contrario implicaría vaciar de contenido el sistema de garantías institucionales que la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, establece en defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones públicas. El artículo 19 de dicha Ley habilita a esta Institución para



formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las Administraciones afectadas cuantas advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios de sus deberes legales estime oportuno, sin perjuicio de la obligación de aquellos de responder por escrito. El ejercicio de tal potestad no agota su eficacia en el acto formal de la resolución, sino que se proyecta sobre la fase de ejecución de los compromisos derivados de su aceptación.

En lo que concierne específicamente a cada uno de los tres compromisos asumidos, debe subrayarse lo siguiente.

Respecto de la obligación de dar contestación a los escritos del interesado, el Ayuntamiento vincula dicha respuesta a la tramitación y resolución definitiva del expediente de vado. Tal condicionamiento no resulta admisible desde la perspectiva del derecho de los ciudadanos a obtener respuesta expresa de las Administraciones públicas, reconocido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La tramitación de un procedimiento relativo al vado no constituye obstáculo que justifique la demora indefinida en dar respuesta a los escritos que el interesado ha dirigido a esa Corporación, pues ambas cuestiones son susceptibles de tratamiento autónomo.

En cuanto a la aprobación de la ordenanza municipal, si bien la aprobación provisional acordada en sesión plenaria de 18 de febrero de 2026 y su exposición pública representan un avance significativo, el proceso ordinario de aprobación de las ordenanzas locales exige la resolución de las alegaciones presentadas durante el período de información pública y la posterior aprobación definitiva por el Pleno, así como su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para que la ordenanza entre en vigor y despliegue su eficacia normativa. Esta Institución confía en que esa Corporación impulsará dicho proceso hasta su conclusión sin dilaciones innecesarias.

Por lo que se refiere al tercer compromiso, relativo a la posibilidad de suscribir un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos del artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, conviene recordar que dicho precepto atribuye la competencia sancionadora sobre infracciones a las normas de circulación cometidas en vías urbanas a los respectivos Alcaldes, previendo que las Jefaturas Provinciales de Tráfico asuman dicha competencia cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por aquellos. La mera recogida de información sobre la viabilidad de tal convenio, cuando el compromiso fue asumido hace más de ocho meses, no puede considerarse cumplimiento suficiente del compromiso contraído, que imponía al menos un pronunciamiento expreso y motivado sobre la procedencia de promover dicha suscripción.



Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que no está siendo plenamente respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

*“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

*e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.*

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, este principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.



De igual modo, la Ley anteriormente citada, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

*“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Lealtad institucional”.*

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

El compromiso de cumplimiento asumido por el Ayuntamiento debe ejecutarse íntegramente, no siendo jurídicamente admisible el cumplimiento parcial sin causa justificada, por vulnerar, como ya hemos indicado, principios fundamentales del ordenamiento jurídico-administrativo. Además, esta exigencia encuentra su fundamento constitucional en el principio de legalidad y sometimiento al Derecho establecido en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, que implican que la Administración pública no puede proceder al cumplimiento discrecional o selectivo de sus compromisos y resoluciones. La interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo 9.3 constitucional se ve vulnerada cuando el cumplimiento parcial carece de justificación objetiva. Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre la eficacia de los compromisos administrativos, erosionándose esta certeza con el cumplimiento parcial.

Por consiguiente, el cumplimiento íntegro de los compromisos administrativos no es una mera opción de gestión, sino una exigencia jurídica que deriva del conjunto del sistema constitucional y legal, cuya inobservancia vulnera el Estado de Derecho al permitir que la Administración elija discrecionalmente, tras su aceptación, qué parte cumplir.

Finalmente, se deja constancia de que se tiene por reproducido, en su integridad, el contenido de la Resolución emitida en el expediente 603/2025.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos que le han sido dirigidos por el Sr. XXX, a la mayor brevedad posible y al margen del estado en que se encuentre la tramitación del expediente de vado, informándole de las actuaciones que esa Entidad local está llevando a cabo para dar respuesta a los problemas denunciados, en cumplimiento**



de la obligación de resolver establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDA:** Que esa Corporación impulse sin demora el procedimiento de aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del uso de las vías urbanas, la parada, el estacionamiento y las reservas de espacio, una vez concluido el período de información pública, dando cumplimiento a los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**TERCERA:** Que el Ayuntamiento de XXX adopte, a la mayor brevedad, una resolución o acuerdo expreso sobre la conveniencia de suscribir el convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico previsto en el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en orden a resolver la insuficiencia de medios propios para el ejercicio de las competencias de vigilancia, control y sanción de infracciones en las vías urbanas de su titularidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López